

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-017/2025.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío

Anahí Vega Tlachi.

COLABORA: Divina López Tacuba.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diez de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia, mediante la cual **confirma** el registro de la solicitud de la candidatura a delegado propietario de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala de Edgar Pérez Rodríguez, de conformidad a lo siguiente:

Glosario				
Acto impugnado o acuerdo identificado con la nomenclatura CE/AC-001/25.	Acuerdo del Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, por el que aprueba las solicitudes a candidaturas a delegados de las Colonias El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohténcatl, Adolfo López Mateos, <i>La Joya</i> , San Isidro, todas del Municipio del Ayuntamiento de Tlaxcala, identificado con la nomenclatura CE/AC-001/25.			
Autoridad responsable.	Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.			
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.			
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.			

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal.	Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.
TET.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### RESULTANDO:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes

#### Antecedentes.

- 1. Emisión de Convocatoria. El quince de enero, la responsable, aprobó la Convocatoria para la Elección de delegados de las Colonias El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohténcatl, Adolfo López Mateos, *La Joya*, San Isidro, todas del Municipio del Ayuntamiento de Tlaxcala.
- 2. Inicio del proceso de registro de candidatos a ocupar el cargo de delegado (a). El veintidós de enero, inicio el proceso de registro de candidatos a ocupar el cargo de delegado del Municipio del Ayuntamiento de Tlaxcala, de conformidad con lo estipulado en el apartado de Registro de Aspirantes ubicado en la cláusula CUARTA de la Convocatoria.
- 3. Fin del proceso de registro de candidatos a ocupar el cargo de delegado (a). El veintisiete de enero, finalizo el proceso de registro de candidatos a ocupar el cargo de delegado, del Municipio del Ayuntamiento de Tlaxcala, de conformidad con lo estipulado en el apartado de Registro de Aspirantes ubicado en la cláusula CUARTA de la Convocatoria.



- 4. Emisión del acuerdo identificado con la nomenclatura CE/AC-001/25. El veintiocho de enero, el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, aprobó el acuerdo referido, mediante el cual aprobó las solicitudes a candidaturas a las delegaciones de las Colonias El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohténcatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro, todas del Municipio del Ayuntamiento de Tlaxcala.
- 5. Emisión de constancias de registro a las fórmulas de candidaturas a las delegaciones. El veintinueve de enero, el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, emitió constancias de registro a las fórmulas de candidaturas a las delegaciones en términos del acuerdo de referencia.
- 6. Presentación de escrito del medio de impugnación y anexos ante el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala. El treinta y uno de enero, se presentó ante la autoridad responsable, el escrito de presentación del medio de impugnación en contra del acuerdo identificado con la nomenclatura CE/AC-001/25.
- 7. Remisión de la documentación descrita en el punto previo e informe circunstanciado, a este órgano jurisdiccional. El cuatro de febrero, se remitió a este órgano jurisdiccional electoral la documentación descrita en el punto previo, además del informe circunstanciado de la autoridad responsable.
- 8. Remisión del escrito de treinta y uno de enero y anexos a este órgano jurisdiccional electoral. El cuatro de febrero, se remitió a este órgano jurisdiccional electoral el escrito de treinta y uno de enero, signado por la responsable, junto con los documentos que acreditaban la sustanciación que se hizo de este.
- 9. Turno a ponencia. El cinco de febrero, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-017/2025 y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle el turno.

- 10. Recepción de documentos, radicación y admisión. El cinco de febrero, se tuvo por recibida la documentación de las cuentas turnadas en la misma fecha; se radicó en la Primera Ponencia el juicio de la ciudadanía TET-JDC-017/2025, y se admitió el mismo; se señaló como autoridad responsable al Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala; se expuso que en consideración a que la impugnación tiene relación directa con la elección de las delegaciones del Municipio de Tlaxcala, mismo que se encuentra en curso, todos los días y horas son hábiles; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y por realizada la publicitación; se hizo constar la comparecencia de tercero interesado; se tuvieron por señalados domicilios y correos electrónicos para oír y recibir toda clase de notificaciones de las partes y por autorizadas a las personas profesionistas para imponerse de los autos.
- 11. Cierre de instrucción. El nueve de febrero, mediante acuerdo, al considerar que no se encontraba pendiente tramite que realizar, se ordenó cerrar la instrucción del presente asunto, y turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución a efecto de ponerlo a consideración de este pleno.

# CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, a través del cual impugna el Acuerdo identificado con la nomenclatura CE/AC-001/25, emitido por el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral, debido a que el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, forma parte del citado Ayuntamiento, perteneciente a la entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.<sup>2</sup>

**SEGUNDO.** Causal de improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado.

Para ello, deben acreditarse fehacientemente sus causas o motivos; esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

En ese sentido, la responsable refiere cuestiones de fondo en torno al estudio del presente asunto, y si bien el tercero interesado refiere cuestiones de desechamiento de la demanda, esta manifestación no tiene el alcance de impedir que este órgano jurisdiccional realice el estudio integral de la controversia planteada, sin que, de oficio, se advierta alguna causal de improcedencia.

**TERCERO.** Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral en cumplimiento a los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, procede a realizar el estudio del cumplimiento de estos.

- **1. Forma.** La demanda que da origen al juicio de la ciudadanía se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía resulta oportuno pues el Acuerdo identificado con la nomenclatura CE/AC-001/25 (Acto Impugnado) se emitió por el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, el veintiocho de enero, como se indicó en la BASE QUINTA de la Convocatoria, y Diana De Ángel Cabello en su carácter de candidata a delegada de la Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala, sostiene en su escrito de demanda que el veintinueve de enero, tuvo conocimiento del citado acuerdo a través de los estrados físicos de la autoridad responsable, por lo que apreciándose que el treinta y uno de enero, se presentó ante el Comité Estatal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, considerándose a está como autoridad responsable, el medio de impugnación, mismo que el cuatro de febrero fue remitido a este órgano jurisdiccional electoral, y que dio origen al presente juicio de la ciudadanía TET-JDC-017/2025, es claro que si la parte actora tuvo conocimiento del acto Impugnado el veintinueve de enero y presento su medio de impugnación el treinta y uno siguiente, la misma

fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- 3. Interés legítimo. La parte actora cuentan con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en consideración a que comparecen con el carácter de candidata a delegada a La Colonia *La Joya* Municipio de Tlaxcala, y el acto impugnado es la aprobación de la solicitud de la candidatura a delegado de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala, de Edgar Pérez Rodríguez determinada por el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.
- **4. Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual se pueda controvertir el Acuerdo identificado con la nomenclatura CE/AC-001/2025.

Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

CUARTO. Tercero interesado. Edgar Pérez Rodríguez, en su carácter de candidato a delegado propietario de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala, presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio de la ciudadanía.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

- **1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.
- 2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:



Fecha de fijación	Vencimiento del	Fecha de	Oportuno
de la cédula de	plazo de 72	presentación del	
publicidad	horas	escrito de tercero	
		interesado	
12:30 horas del	12:30 horas del	09:15 horas del 03 de	Si
31 de enero	16 de junio	febrero	

- 3. Legitimación. El tercero interesado es Edgar Pérez Rodríguez que acude en defensa de la aprobación de su solicitud de la candidatura a delegado propietario de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala, determinada por el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.
- **4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión de la impugnante.

QUINTO. Precisión del acto impugnado, causa de pedir, agravio, y estudio de fondo.

# I. Acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"; conforme a esto, tenemos que esencialmente controvierte la aprobación de la solicitud de la candidatura a delegado propietario de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala de Edgar Pérez Rodríguez.

# II. Causas de pedir.

Revocar la aprobación de la solicitud de la candidatura a delegado propietario de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala de Edgar Pérez Rodríguez determinada por el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en consideración a la prohibición expresa de la reelección de los delegados establecida en el artículo 122 de la Ley Municipal.

# III. Agravios y estudio de fondo.

**Agravio único.** La aprobación de la solicitud de la candidatura a delegado propietario de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala de Edgar Pérez Rodríguez, realizada por el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.

Lo anterior en consideración a que Edgar Pérez Rodríguez, en la actualidad ejerce el cargo de delegado de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala, acto que es reconocido por dicho tercero interesado.

Y si bien, el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en lo que respecta a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria, omitió establecer expresamente que los delegados elegidos para el periodo 2022-2025, no podían ser reelectos para el periodo siguiente, la misma se encuentra fundada entre otros artículos, en el 122 de la Ley Municipal, dispositivo en el cual establece la prohibición de la reelección de los delegados.

Así, la parte actora sostiene que, conforme a la Constitución Local, la reelección solo es procedente para las presidencias municipales, sindicaturas, regidurías, y presidencias de comunidad, y existe una negativa expresa de la reelección para las delegaciones, por lo que la procedencia de la aprobación de la solicitud de la candidatura a delegado propietario de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala resulta ilegal e inconstitucional.

# Decisión del TET.

Es preciso advertir que se acredita que Edgar Pérez Rodríguez en la actualidad ejerce el cargo de delegado de La Colonia *La Joya* lo anterior en consideración a que el citado lo reconoce expresamente, mediante su escrito de tercero interesado.

Además, se acredita que el Comité Electoral del Ayuntamiento de Tlaxcala considero aprobada la solicitud de la candidatura a delegado propietario de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala de Edgar Pérez Rodríguez, mediante el Acuerdo identificado con la nomenclatura CE/AC-001/25.

La parte actora también manifiesta que el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en lo que respecta a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria, omitió establecer expresamente que los



delegados elegidos para el periodo 2022-2025, no podían ser reelectos para el periodo siguiente, por lo que es preciso sostener que la citada prohibición no se contempló.

Sin embargo, la parte actora también sostiene que la Convocatoria se encuentra fundada entre otros artículos, en el **122 de la Ley Municipal**, en el cual se establece la prohibición expresa de la reelección de los delegados, por lo anterior es preciso advertir que, del contenido del artículo citado, prevé lo siguiente.

**Artículo 122.** Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.

Con lo que se evidencia que, además de sostener que los delegados municipales no podrán ser reelectos para el período siguiente, también sostiene, por quienes serán electos los delegados municipales y a sus suplentes, y básicamente el mecanismo mediante el cual se llevara a cabo la citada elección, el tiempo de la duración del ejercicio del cargo y que autoridad realizara la declaratoria.

Por lo que, de la Convocatoria se desprende que se cita el **artículo 122 de la Ley Municipal** en las siguientes partes:

1. El ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 121, 122 y 124 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y con respecto a la voluntad de participación ciudadana y pluralidad política.

#### CONVOCA

2. En cumplimiento al numeral 122 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la declaración de validez de la elección de Delegadas y Delegados Municipales se hará por las y los integrantes del Cabildo Municipal el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, conforme a los resultados obtenidos a las casillas instaladas, sujetándose a las bases establecidas en la presente convocatoria y de manera supletoria los principios supletorios de la función electoral previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sus resoluciones serán inapelables e inatacables.

3. DÉCIMA. En la sesión de cabildo que corresponda, el Ayuntamiento de Tlaxcala, tomara la protesta de ley a los ciudadanos que resulten electos como delegados Municipales, debiendo hacer la declaratoria respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

En consideración de las partes de la Convocatoria en las que se cita el artículo 122 de la Ley Municipal, se puede evidenciar que se incorporó, con la intención de fundar la misma únicamente respecto de la declaración de validez de la elección de las delegaciones de Las Colonias del Municipio de Tlaxcala.

Por lo que la citación de dicho artículo en el contenido de la Convocatoria, no se realizó con la intención de incorporar en la misma la causal de inelegibilidad relativa la reelección o elección consecutiva de quienes en la actualidad ejercen el cargo de delegado o delegadas de las Colonias del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Ahora bien, además de lo anterior, la parte actora sostiene que, de acuerdo con la Constitución Federal y la Constitución Local, la reelección solo es procedente para las presidencias municipales, sindicaturas, regidurías, y presidencias de comunidad, y que en la Ley Municipal existe una negativa expresa para la procedencia de la reelección de las delegaciones municipales.

Por lo que, al margen de lo anterior, la parte actora sostiene que la procedencia de la aprobación de la solicitud de la candidatura a delegado propietario de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala de Edgar Pérez Rodríguez, realizada por el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, mediante el Acuerdo identificado con la nomenclatura CE/AC-001/25 resulta inconstitucional e ilegal.

Es preciso sostener que la parte actora, sostiene lo descrito previamente al margen de que con la **reforma político electoral de 2014**, se introdujo la **reelección**, tanto a nivel federal como a nivel local para legisladores y munícipes.

Lo anterior en consecuencia de que del artículo 115 de la Constitución Federal, se desprende que la reelección a nivel municipal podrá ser procedente, siempre y cuando la Constitución Local establezca las bases para ello, limitándose a los cargos de presidencias municipales, síndicos y regidurías.



En consideración de lo previamente expuesto, a continuación, se incorpora el contenido de la fracción I del artículo 115.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De lo que se desprende de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal señala que las Constituciones Locales deberán establecer la elección consecutiva para los cargos presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Ahora bien, la parte actora también sostiene que del **artículo 3 de la Ley Municipal** se desprende que el Ayuntamiento será integrado por el presidente municipal, las sindicaturas, las regidurías, y las presidencias de comunidad, afirmando que se ajusta a lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Federal relativo a que la reelección únicamente procede para las presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y presidencias de comunidad.

En consideración de lo previamente expuesto, a continuación, se incorpora el contenido literal del artículo 3 de la Ley Municipal.

Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal, un síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Del artículo 3 de la Ley Municipal, reafirma lo que dispone el diverso 90 de la Constitución Local, es decir que el Ayuntamiento será integrado por la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.

También la parte actora sostiene que en el **artículo 112 de la Ley Municipal** se establece que existen autoridades auxiliares que serán denominados presidentes de comunidad, delegados municipales y representaciones vecinales, mismas figuras que no son reconocidas como integrantes del Ayuntamiento, con excepción de los presidentes de comunidad.

En consideración de lo previamente expuesto, a continuación, se incorpora el contenido literal del artículo 112 de la Ley Municipal.

Artículo 112. Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:

- I. Las presidencias de comunidad;
- II. Los delegados municipales; y
- III. Las representaciones vecinales.

Del artículo 112 de la Ley Municipal se desprende que los Ayuntamientos contara con autoridades auxiliares, mismas que son las presidencias de comunidad, los delegados municipales y las representaciones vecinales.

Ahora bien, al margen de lo expuesto por la parte actora, y el pronunciamiento literal que se desprende de los artículos expuestos, este órgano jurisdiccional electoral, aprecia lo siguiente:

Que de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, señala que las Constituciones Locales deberán establecer la elección consecutiva para los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por lo que al margen de lo previamente expuesto, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que si bien, la Constitución Federal señala que las Constituciones Locales deben considerar la procedencia de la reelección o elección consecutiva para las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías, y en consecuencia la Constitución Local considera la procedencia de la citada figura para los integrantes del Ayuntamiento, y tanto la Constitución Local como la Ley Municipal contemplan que los integrantes del Ayuntamiento únicamente son la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías, y la Ley Municipal sostiene que los delegados municipales son autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, tenemos que:



- 1. En el artículo 115 de la Constitución Federal, no se expone una limitación explicita para la procedencia de la reelección o elección consecutiva de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.
- 2. Los delegados municipales fungen como una figura similar a las presidencias de comunidad, lo que las diferencia es la densidad de la población en la que existen.
- 3. El cargo de delegados municipales tiene origen mediante una elección popular, al igual que las presidencias de comunidad, las sindicaturas y las regidurías.
- 4. Los delegados municipales duraran en el cargo tres años, periodo idéntico al que dura la integración de cada Ayuntamiento.
- 5. Los delegados municipales en casos particulares llegan a ejercer facultades y obligaciones de presidentes de comunidad.
- 6. El Ayuntamiento es la autoridad administrativa en la elección de la delegación municipal.

Por lo anterior, al no existir una limitación explicita en la Constitución Federal para la procedencia de la reelección o elección consecutiva de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, es que se puede concluir que la procedencia de la reelección o elección consecutiva para las presidencias de comunidad, las sindicaturas y las regidurías, únicamente es indicativo más no limitativo.

Por lo que, se puede llegar a la misma conclusión en la Constitución Local respecto a que la reelección o elección consecutiva procede para las presidencias de comunidad, la sindicatura y las regidurías de forma enunciativa, y no limitativa.

Además, es preciso considerar, por la forma de elección, al delegado municipal una figura similar a las presidencias de comunidad, pues tienen su origen mediante una elección al igual que los integrantes del Ayuntamiento, duran en el cargo tres años, en casos particulares llegar a ejercer facultades y obligaciones de presidentes de comunidad.

Y dada la influencia social que tiene la delegación municipal, sus funciones y sobre todo que **conforma un espacio real de autoridad**, es claro que debe contar con la posibilidad de la actualización de la procedencia de la reelección y/o elección consecutiva.

Ahora, por lo que tiene que ver con el **artículo 122 de la Ley Municipal**, del que se desprende la negativa expresa de la procedencia de la reelección o elección consecutiva de las delegaciones municipales, este órgano jurisdiccional electoral, considera que debe ser inaplicado para el presente caso.

En nuestro sistema jurídico, se debe destacar que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

Sentado lo anterior, conviene realizar algunas consideraciones en torno al control de constitucionalidad y de convencionalidad de normas, misma que, para el caso se considera como una restricción contenida en la Ley Municipal, de conformidad con lo siguiente:

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cuestiones, la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha reconocido que tal reforma implica la existencia de un nuevo paradigma en el que existe un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, el cual cuenta con dos fuentes primigenias que son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional, por el cual las normas relativas a



los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia<sup>3</sup>.

Asimismo, ha sostenido que el precepto constitucional citado fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme con el texto constitucional y con los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, concediendo, siempre, a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* y que cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos<sup>4</sup>.

En razón de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 1° constitucional vigente, establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>5</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien los jueces cuentan con la posibilidad de inaplicar

,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase sentencias del juicio SUP-JDC-3218/2012 y contradicción de criterios 6/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase sentencia de expedientes SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-676/2012, SUP-JDC-1613/2012, SUP-JDC-1774/2012, y SUP-REC-249/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXII, julio de 2013, tomo 1; p. 556.

normas, deben partir de la presunción de su validez, por lo cual, al realizar el control de la convencionalidad deben aplicar los siguientes pasos<sup>6</sup>.

- Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces nacionales —al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano— deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme con los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.
- Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben hacerlo sobre la presunción de constitucionalidad de las normas y, preferir aquella interpretación que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En el presente asunto, se analizará la proporcionalidad de la limitante en la posibilidad de reelegirse por parte de Edgar Pérez Rodríguez como delegado municipal de la colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala.

Así, con relación a los derechos de la ciudadanía mexicana, los artículos 34, 35, 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

(...)

**Artículo 34.-** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tesis P. LXIX/2011(9a.) de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1; p. 552.



#### Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

- - -

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

. . .

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

. . .

**Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

(...)

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, quienes son ciudadanos mexicanos, así como el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, destacándose que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde inicialmente a los partidos políticos.

Consecuentemente, todo ciudadano mexicano, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se pueden postular para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

En consonancia con lo anterior, se debe considerar que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes electorales. Tal como lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25.7

Asimismo, se establece que tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; para el ejercicio de esos derechos, la ley puede reglamentarlos, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones; sin embargo, estas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones,

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

<sup>7</sup> ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>2.</sup> La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En este mismo sentido, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende del artículo 35 de la Constitución federal.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad).

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio; en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones –siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional—.

Cabe destacar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral de 2014 el Poder Revisor Permanente de la Constitución federal incorporó al sistema jurídico mexicano, entre otros, el derecho de **reelección** a favor de los ciudadanos que se desempeñaban como funcionarios de las autoridades municipales.

Así, el artículo 115, párrafo primero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal establece:

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de

los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

De lo transcrito se desprende que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Asimismo, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Cabe precisar que actualmente la reelección es permitida en los casos de excepción previstos en la Constitución federal y demás leyes locales, acotada dicha figura jurídica a esos supuestos concretos, pues no está prevista para todos los cargos de elección popular ni para ser aplicada de manera indefinida; por ejemplo, no está establecida para Presidente de la República, ni para gobernadores<sup>8</sup> de los Estados; y si bien se contempla, por ejemplo, para senadores, diputados e integrantes de ayuntamientos, se señalan límites y requisitos.<sup>9</sup>

Es más, el artículo décimo cuarto transitorio, del Decreto de Reformas, <sup>10</sup> establece que por cuanto hace a la reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de dicho Decreto.

De lo anterior, se tiene que la reelección no es una regla general, sino solamente es aplicable en las hipótesis de excepción, esto es, únicamente en aquellos supuestos previstos en la ley y con las limitantes y requisitos contemplados.

Al respecto, debe reiterarse que la actora estima que lo previsto en el artículo 122 de la Ley Municipal y cuya limitante puede genera que se le consideré inelegible, es inconstitucional porque se trata de una restricción (requisito excesivo) al derecho a ser votada; por ende, es necesario determinar si esa restricción es contraria al ejercicio de derechos humanos y, por tanto, si

20

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ver artículos 83 y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver artículos 59 y 115, fracción I, párrafo segundo ídem; así como 16, 64 y Séptimo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,



transgrede o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los Tratados Internacionales en la materia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como algunos tribunales internacionales, han recurrido al test de proporcionalidad, el cual es una herramienta cuyo sustento se presenta en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que, el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, cuyo propósito es evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Previo a la realización del ejercicio señalado, se considera oportuno señalar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 29; de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 32; y, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo, 5, párrafo 1.

Para cumplir ese objetivo, el **test de proporcionalidad** está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o como en el caso, en un artículo, es proporcional.

O bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como lo constituyen la limitante a reelegirse a cargos de elección popular, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En otros términos, el mencionado test permite determinar si la restricción en examen es adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, esos requisitos serán injustificados y, por ende, inconstitucionales y contrarios a los tratados

internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea **proporcional**, **razonable** e **idónea**, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Sentado lo anterior, se procede a verificar si la limitante relativa a la reelección aplicará a los delegados municipales resulta proporcional o no, por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente, a efecto de que pueda ser registrado para contender de manera consecutiva en el proceso de elección de delegaciones municipales.

### Interpretación conforme

Para ello, se analizará si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

Previo a su análisis, se considera oportuno tener presente que el **requisito de idoneidad** tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el **criterio de necesidad o de intervención mínima** guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La **proporcionalidad en sentido estricto** se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el requisito establecido no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a esos derechos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución Federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal.



Ahora bien, la limitante prevista en el artículo 122 de la Ley Municipal consistente en que la imposibilidad de reelegirse de los delegados municipales, para el periodo inmediato, deviene restrictivo de derechos humanos al ser una medida que no cumple con los parámetros de **idoneidad**, razonabilidad y proporcionalidad.

Efectivamente, porque el limitar la posibilidad de reelegirse a los delegados municipales, se traduce en una restricción del ejercicio del derecho a ser votado, de quien se encuentra ejerciendo el cargo.

Debido a que, la posibilidad de reelección se normó constitucionalmente a nivel federal y local desde 2014.

Esto, porque si bien para el acceso al derecho de ser votado se pueden establecer restricciones, ello en el caso concreto, no puede llegar al extremo de obstaculizar el ejercicio de ese derecho, con la limitante de que se impida reelegirse a quienes actualmente ostentan el cargo, lo que constituye un elemento obstructivo para el ejercicio del derecho fundamental del que se viene hablando.

Lo anterior, porque se debe facilitar el acceso al ejercicio del derecho a ser votado mediante el establecimiento de requisitos y limitantes proporcionales que conduzcan a obtener una mayor participación ciudadana en la vida democrática del país, haciendo formal y materialmente posible el ejercer el derecho a ser votado a un mayor número de ciudadanos, puesto que ello está estrechamente relacionado con cuidar la equidad en contienda, así como limitar la permanencia en un cargo de elección de forma arbitraria y desproporcionada.

Esa finalidad no se logra a través del establecimiento de restricciones injustificadas, para quienes están en esa situación, como es impedir que pese a estar normado constitucionalmente, restringir la posibilidad de reelección.

Puesto que, en los hechos se distingue de entre quien está ejerciendo el cargo y quienes no, sin justificación alguna.

Además, porque se trata de casos de reelección, y de limitar a quien en la actualidad ejerce el cargo de delegado de La Colonia *La Joya* en el Municipio de Tlaxcala, le impediría refrendar las razones por las que fue electo en un primer momento y cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.

Máxime que la finalidad de los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es justamente la continuidad, como puede ser a través de una evaluación de su función<sup>11</sup>.

Al respecto, la Sala Superior <sup>12</sup> ha establecido que la reelección es un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.

Tiene una dimensión colectiva o social, la cual tiene tres propósitos:<sup>13</sup> a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos.

Esa dimensión fue considerada por las comisiones que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional.

Así, en su dimensión colectiva, la reelección constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes.

Con la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que pretende reelegirse.

En congruencia con lo anterior, constituye un límite **desproporcional** que no atiende a la finalidad de la universalidad del derecho humano a ser votado, consistente en que se facilite su acceso para lograr una mayor participación democrática o, que sus restricciones sean mínimas.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En términos de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en la acción de inconstitucional 76/2016.

 $<sup>^{12}</sup>$  De acuerdo con las consideraciones sostenidas al resolver los expedientes SUP-REP-685/2018 y SUP-REC-116/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase Dworak, Fernando (coord.), El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en *México*, México, FCE-Cámara de Diputados, 2003.



Adicionalmente, para el disfrute del derecho a ser votado, constitucional y legalmente, no se establece alguna restricción equiparable y justificada.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que la restricción en estudio no satisface el **principio de idoneidad**, y no constituye, por sí mismo, una limitante establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, el restringir la reelección o elección constitutiva como acontece en el caso, es una limitación que no tiene sustento constitucional, convencional o legal.

En tal tesitura, es evidente que se obstaculiza el derecho fundamental de acceder a ser votado, esto porque la restricción es **desproporcional** ni tampoco está respaldada por la Constitución Federal.

Se considera **desproporcional** la restricción mencionada porque no atiende a la finalidad de la norma constitucional que prevé el derecho a ser votado, consistente en que se limite su ejercicio de manera justificada, por lo que debe privilegiarse que se facilite su participación para acceder al poder público a través de los cargos de elección popular.

Lo anterior porque, además de lo explicado, tal requisito contraviene disposiciones constitucionales, mismos que en materia de derechos fundamentales integran el sistema de constitucionalidad del orden jurídico mexicano de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios democráticos de equidad y de igualdad de oportunidades para el acceso al derecho a ser votado y que su limitante debe ser extraordinaria.

Como es sabido, el ejercicio de los derechos político-electorales se puede regular exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Lo anterior, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, párrafo 2.

Adicionalmente debe indicarse que tampoco se satisface el **principio de necesidad**, porque la restricción adoptada por el legislador no es la más favorable al derecho humano de ser votado, lo que sin duda alguna implica su exclusión.

Lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral, resulta contrario al principio de necesidad, pues como se precisó, la medida adoptada debe ser la más benigna, en relación con el derecho que pudiera afectarse, lo que no acontece en el caso particular.

Aunado a lo anterior, tampoco se satisface el **criterio de proporcionalidad** en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, si bien responde a un fin que se pretende tutelar, lo cierto es que genera una afectación al ciudadano al establecerse una restricción irrazonable, innecesaria, e injustificada y cuya satisfacción lleva implícita una restricción de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral de ser votado.

Ello, en atención a que resulta excesivo puesto que no encuentra sustento en el marco constitucional y convencional protector de los derechos humanos, puesto que, si bien los derechos humanos no son absolutos, las restricciones que se impongan a los mismos deben encontrar sustento en las normas fundamental y de derecho internacional.

En tal sentido, se estima que la restricción establecida en el artículo 122 de la Ley Municipal, es incompatible con lo que señala la constitución respecto del ejercicio del derecho humano a ser votado, toda vez que en ella no se prevé una restricción a dicho derecho por estar ejerciendo el cargo.

Por ende, si lo que se busca es la equidad en la contienda, la medida adoptada incumple con el requisito de necesidad en razón de que la misma no es estrictamente indispensable para alcanzar ese fin.

En tal sentido, en consideración de este órgano jurisdiccional, la disposición en análisis incumple con el **criterio de proporcionalidad**, toda vez que implica una afectación injustificada al referido derecho fundamental, pues implica una restricción que imposibilita el ejercicio del derecho a ser votado.

Las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, se retomó la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo atinente al **principio de igualdad** contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, como un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Así tenemos que, el principio de igualdad no significa que todos los individuos deban de ser tratados de la misma manera en todo momento, en cualquier



circunstancia y en condiciones absolutas, sino que la diferencia de trato debe fundamentarse en el hecho de que los individuos se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado. Esto es, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que, si bien en ocasiones realizar distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.

De lo anterior se desprende que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Por lo que, conforme al análisis de la medida en concreto, para analizar si la porción normativa impugnada contraviene el principio de igualdad, se debe verificar si el Poder Legislativo respectivo efectivamente estableció una distinción de trato, ya sea expresa o tácita y en caso de que exista dicha distinción, se debe elegir el escrutinio que debe aplicarse al caso concreto con base en su naturaleza, analizar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido, y si ésta es adecuada, necesaria y proporcional.

De esta forma, en la ley municipal, el articulo 122 prevé una distinción entre determinados cargos públicos, con relación al artículo 13 de dicha ley; es decir, la restricción de la reelección a los delegados municipales, implica una diferenciación.

En el caso concreto, el artículo 122 de dicha Ley, no encuentra un fin constitucionalmente legítimo consistente en el establecimiento de calidades determinadas para la figura de la reelección de delegados; es decir, el legislador pretende crear un filtro estricto sin determinar si dicha restricción obedece al propósito de probar entre otros la rectitud, la probidad y la honorabilidad de los aspirantes o alguna otra características que considera necesarias e idóneas para limitar la posibilidad de acceder a dicha representación; por tanto, dicha restricción no resulta adecuada, toda vez que no guarda relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento

del fin constitucionalmente válido en el que, a los demás representantes electos en los Ayuntamientos, si se les permita la reelección.

En estas condiciones, no existe base objetiva para determinar que a los delegados se les impida ejercer el derecho de reelección, por lo que, es dable concluir que la restricción prevista, resulta discriminatoria y genérica.

Por lo que la redacción actual de dicho artículo, genera una falta de razonabilidad de la medida, no es instrumental ni razonable, máxime que se excluye de manera genérica a cualquier persona que fuera electa como delegado, de la posibilidad de participar en un proceso de reelección regulada desde el orden constitucional, de tal suerte que la disposición citada no cumple con la condición determinada, en el sentido de que las calidades para restringir la posibilidad de la reelección deben ser razonables y no discriminatorias.

Como se ve, el artículo 122 de la Ley Municipal restringe un derecho fundamental pone la elección de delegados de un ayuntamiento por lo que se concluye que la misma resulta **desproporcional** y, por ende, debe inaplicarse al presente caso.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera que el artículo 122 de la Ley Municipal no debe ser aplicado para el presente caso.

Derivado de lo **sustancialmente infundado** del agravio analizado y toda vez que la restricción está prevista en el artículo 122 de la Ley Municipal, lo procedente es que esa norma se **inaplique**, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de delegados municipales para el proceso que se encuentra en curso, por lo que no podría servir de sustento para declarar inelegible a Edgar Pérez Rodríguez, debido a que pretende reelegirse como delegado de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala.

#### SEXTO. Efectos.

En tal tesitura, lo procedente es **confirmar** la aprobación de la solicitud de la candidatura a delegado propietario de La Colonia *La Joya* del Municipio de Tlaxcala de Edgar Pérez Rodríguez determinada por el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, emitida a través del Acuerdo identificado con la nomenclatura **CE/AC-001/25**.



En consecuencia, de lo anterior, corre con la misma suerte la constancia de registro a la fórmula de candidatos a la delegación municipal de la Colonia la Joya encabezada por Edgar Pérez Rodríguez, signada por los integrantes del Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, por lo que la misma sigue surtiendo los efectos correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora y al tercero interesado, respectivamente, en los domicilios señalados para tal efecto; a la autoridad responsable por oficio en su domicilio oficial; y a todo interesado mediante los estrados de este órgano jurisdiccional electoral; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *mayoría* de votos de sus integrantes, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, así como de la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.